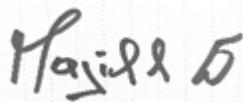


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** 27 de enero de 2023. A despacho del señor Juez haciéndole saber que, dentro del término hábil para ello, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022. Del mismo ya se corrió traslado a la parte demandante quien oportunamente se pronunció. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

Auto interlocutorio Nro. 127  
Radicación 2022-00360

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderada judicial, contra el auto proferido el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admite la demanda de Declaración de la Existencia de Unión Marital de hecho, de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, su Disolución y Posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovida por la señora SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO en contra del señor Luis Alejandro Velandia Moreno.

### **ANTECEDENTES**

A través de auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía

**No. 25.233.443** y en contra del señor **LUIS ALEJANDRO VELANDIA MORENO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 79.744.762**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, para la demanda en mención, el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega del auto admisorio de la demanda, para que la conteste, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora **LEIDY CATALINA VERGARA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.619.109 y Tarjeta Profesional No. 321.570 del C. S. de la J., para que represente a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.”

Luego de haberse notificado el citado proveído al demandado, de manera oportuna y a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición, el mismo es argumentado indicando que, la demanda debió rechazarse de plano en atención a que la parte demandante no acreditó con la misma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial, conforme lo señala la ley 640 de 2001, lo cual debió haber intentado con anterioridad a la presentación de la demanda; agrega que dicha omisión acarrea la inadmisión de la demanda, pero no como no fue inadmitida, procede su rechazo.

Finalmente, solicita se revoque el auto atacado, y en consecuencia se rechace la demanda o en su lugar sea inadmitida.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término concedido para tal fin, se pronunció al respecto indicando que para dar cumplimiento a lo establecido en la ley 640 de 2001, aporta constancia de no acuerdo por no conciliación No. 03 del 25 de enero de 2023; conforme a ello, solicita se resuelva de manera desfavorable la pretensión de la parte demandada y se corra traslado de la demanda al demandado para su contestación.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, contempla la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos así:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

### **Del requisito de Procedibilidad.**

Establecen los artículos 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de presentación y admisión de la demanda, lo siguiente:

**“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Ver Notas del Editor>** La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

...

**ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Ver Notas del Editor>** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Significa lo anterior que, en materia de familia, la conciliación extrajudicial debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial cuando se demande la Declaración de la unión marital de hecho, su

disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata dicha ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Para resolver lo pertinente debe indicarse además que, el artículo 90 del Código General del Proceso contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibile la demanda en el evento que no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del Código General del Proceso)

Por su parte, el artículo 590 del C. G. del P., dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

### **Caso Concreto.**

Atendiendo lo dicho, una vez revisado el expediente se puede verificar que en la demanda no se elevan solicitudes de medidas previas, tampoco se hace alusión a hechos relacionados con algún tipo de violencia, que es otro evento en el cual no se exige requisito de procedibilidad previo a presentar la demanda, ni se indica desconocer el lugar de notificaciones de la parte demandada; y, en tal sentido, efectivamente, como lo afirma la parte demandada, debió haberse allegado prueba de haberse agotado la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, habría lugar a proceder conforme lo solicita la parte demandada en este trámite, inadmitiendo la misma a fin de que la parte demandante allegara prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad conforme lo señala el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

No obstante, lo anterior, al correrse traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, la parte demandante aporta constancia de no acuerdo por no conciliación No. 03 del centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, según la cual, en audiencia celebrada el 25 de enero de 2023 comparecieron las partes y sus

apoderadas, y una vez instalada la misma no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias.

Puestas las cosas de esta manera, habrá de reponerse el auto atacado, pues para la fecha en que se profirió el mismo, la parte demandante no presentó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en haber agotado conciliación extrajudicial. Así las cosas, sería del caso inadmitir la demanda a fin de que se allegara dicha prueba, pero como la misma ya fue arrimada al expediente, lo procedente, por economía procesal, será admitir nuevamente la demanda.

La notificación al demandado LUIS ALEJANDRO VELANDIA MORENO se surtirá a través de la notificación por estados de esta providencia, pero los términos de traslado (20 días) solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro de la demanda Declaración de la Existencia de Unión Marital de hecho, de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, su Disolución y Posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovida por la señora SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO en contra del señor Luis Alejandro Velandia Moreno, por lo dicho en la parte motiva.

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.233.443 y en contra del señor **LUIS ALEJANDRO**

**VELANDIA MORENO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.744.762.

**TERCERO: ORDENAR**, para la demanda en mención, el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al demandado LUIS ALEJANDRO VELANDIA MORENO mediante la anotación de este auto en el estado, pero los términos de traslado (20 días), solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora **LEIDY CATALINA VERGARA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.619.109 y Tarjeta Profesional No. 321.570 del C. S. de la J., para que represente a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4dc05be7fe472362eb30dcc1061b558d066722b3c20f3625dad98980be0bfa**

Documento generado en 27/01/2023 11:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**